

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 14/2019 TAD.

En Madrid, a 1 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medida cautelar formulada por D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación del <u>XXX</u>, consistente en la suspensión del Campeonato Segunda División Femenina, en general, y en particular, del Grupo <u>XXX</u>.

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>Único</u>.- Con fecha 25 de enero de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. <u>XXX</u>, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso formulado contra la resolución de la Jueza de Competición, de fecha 21 de noviembre de 2018, por la que se acordaba desestimar la denuncia sobre la supuesta alineación indebida de una jugadora del C.D. <u>XXX</u>, en el partido correspondiente a la décima jornada del Campeonato de Segunda División Femenina, grupo XXX, disputado el 9 de noviembre de 2018 entre dicho equipo y el recurrente.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del Campeonato Segunda División Femenina, en general, y en particular, del <u>XXX</u>., en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de medida cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

<u>Segundo</u>.- Concurre en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<u>Tercero</u>.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece:

- "1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables."

<u>Cuarto</u>.- Solicita el recurrente, como media cautelar que asegure la efectividad de la posible resolución estimatoria de su recurso que pudiera dictarse, la suspensión del Campeonato Segunda División Femenina, en general, y en particular, del <u>XXX</u>., en tanto se resuelve el recurso interpuesto, alegando un irreparable perjuicio que se le ocasionaría al recurrente, que solo podría evitarse acordando la medida cautelar interesada, toda vez que los dos equipos afectados ocupan las dos primeras plazas de su grupo, disputando el primer clasificado de cada uno de los siete grupos la promoción de ascenso, junto con el mejor segundo de todos ellos.

Quinto.- Los requisitos que se deben tener en cuenta para adoptar la resolución de suspensión cautelar solicitada son, según reiterada jurisprudencia, los siguientes:

- 1.- Petición expresa de suspensión cautelar al tiempo de formalizar el recurso.
- 2.- Acreditar y alegar la existencia de daños de imposible o difícil reparación.
- 3.- Fundar la petición en la existencia de un aparente buen derecho.
- 4.- Que se asegure el cumplimiento de la posible sanción si ésta se confirmara en su momento.

En el presente caso, salvo el primer requisito, no se alegan en unos casos, ni se acreditan en otros, el resto de los exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la concesión de la tutela cautelar. Para comenzar, no existe imposible o difícil reparación, pues el hecho de que se sigan disputando los restantes partidos del calendario competitivo de la fase regular del campeonato hasta su finalización el 30 de marzo, y que este Tribunal no haya resuelto, supuestamente, antes de dicha fecha, no significa que haya un perjuicio que no pueda ser reparado, pues bastaría con modificar en su caso la clasificación del grupo, y de ser preciso los integrantes de la fase de



promoción de ascenso.

No existe, por supuesto, ni se alega siquiera por el recurrente, apariencia de buen derecho, como acredita además la existencia de resoluciones jurídicas de signo distinto al pretendido por el recurrente, no solo por parte de la Juez de Competición y del Comité de Apelación, sino incluso también por parte de este Tribunal, así como de su predecesor, el Comité Superior de Disciplina Deportiva, lo que ha exigido y debe exigir un análisis de la cuestión por los órganos competentes. El *fumus bonis iuris* precisa que la cuestión a decidir no exija apenas análisis o, al menos, que *prima facie*, pueda resultar casi evidente el juicio a adoptar.

Y en tercer lugar, la decisión que puede adoptarse, incluso aunque fuera favorable al recurrente, quedaría asegurada de continuarse con la competición, ya que nada más sencillo, como se ha indicado, que llevar a cabo la modificación correspondiente en la clasificación final y en su caso en los integrantes de la fase de promoción de ascenso, si es que la resolución que aquí se dicte afecta a esto últimos.

Por el contrario, la adopción de la media cautelar solicitada podría suponer una gravísima quiebra del normal desarrollo de la competición, con afectación de intereses y derechos de terceros. Así las cosas, en la ponderación de los intereses concurrentes, se aprecia que frente al interés particular del recurrente, existen importantes intereses públicos y de terceros, merecedores de una especial protección, que se verían afectados.

<u>Sexto</u>.- De este modo, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Con independencia de cualquier otra consideración, en el presente caso y en atención a las circunstancias reseñadas, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente, la concurrencia de ese pretendido *periculum in mora* ni esa apariencia de buen derecho que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada, no contando con la necesaria convicción que ampare, con relación a la solicitud de medida cautelar, un acuerdo de suspensión del Campeonato Segunda División Femenina, en general, y en particular, del <u>XXX</u>., en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

En cualquier caso, si ya resulta extraordinariamente desproporcionada la medida solicitada por el XXX de suspensión del campeonato en el XXX, lo es hasta límites



injustificados la de suspensión de todo el Campeonato Segunda División Femenina, en todos sus grupos, lo que impide la adopción de tal medida.

Todo ello por supuesto, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA en el presente expediente por D.XXX, actuando en nombre y representación del XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO